

ANEXO II

DEL CONSEJO DE SELLOS DISCOGRÁFICOS NACIONALES

ARTÍCULO 1.- Conformación. El Consejo de Sellos Nacionales está integrado por un (1) representante del INAMU, un (1) representante de la Asociación de Sellos Independientes de Argentina (ASIAR) y una persona referente de la actividad musical idónea en la materia, quienes serán designadas por el Directorio a propuesta de dichas entidades.

ARTÍCULO 2.- EL CONSEJO DE SELLOS NACIONALES será el órgano encargado de evaluar el otorgamiento de los subsidios de las CONVOCATORIAS DE FOMENTO A SELLOS NACIONALES.

ARTÍCULO 3.- Quórum y Decisiones. El quórum para sesionar del Consejo de Sellos Nacionales se dará por cumplido con la presencia de la mitad de los integrantes designados por el Directorio. A los efectos de computar el quórum, se considerará al integrante representante titular, siendo válida la sustitución por su suplente que se encuentre designado por Resolución del INAMU. En caso de ausencia del integrante titular y del suplente designados por el INAMU, podrá participar la persona que designe la asociación con voz pero sin voto, debiendo notificar en forma fehaciente quién detendrá el cargo al Directorio del INAMU, con una antelación de DIEZ (10) días corridos. Las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los presentes.

ARTÍCULO 4.- Participarán de las reuniones del Consejo de Sellos Nacionales todas aquellas personas que se encuentren designadas oportunamente por el Directorio del INAMU, así como el personal autorizado por el Directorio para cumplir con las acciones necesarias para el desarrollo de la reunión.

ARTÍCULO 5.- Lugar de la Reunión. De común acuerdo con la persona a cargo de la Dirección del Área de Fomento del INAMU, fijarán el día y lugar en donde se celebra cada reunión, debiendo notificar en forma electrónica a quienes integren el CONSEJO DE SELLOS NACIONALES con una anticipación no menor de DIEZ (10) días corridos.

ARTÍCULO 6.- Contenido de las Actas. Las actas que labre el Consejo de Sellos Nacionales deberán contener como requisitos mínimos: el número de acta, la fecha, el horario de inicio y finalización de la reunión, el lugar, las personas presentes, la decisión del Consejo de Sellos Nacionales sobre las solicitudes a beneficiar y el monto



correspondiente, conforme las bases y condiciones de las Convocatorias, debiendo firmar y aclarar la firma cada uno de sus integrantes en todas las hojas que integran el acta. El listado de las solicitudes a evaluar figurará en el Anexo I de dicha acta. El mencionado listado deberá contener, entre otros datos, el nombre completo de la persona registrada solicitante y su correspondiente número de DNI.

ARTÍCULO 7.- El Consejo de Sellos Nacionales deberá establecer en las actas en las que se declaren las personas beneficiarias, un orden de prelación de las personas beneficiarias titulares y suplentes, a los efectos de evitar conflictos interpretativos cuando alguna de ellas renuncie o incumpla con las bases y condiciones de la Convocatoria, y quienes ocupan el lugar de suplentes deban ocupar el lugar de titulares. Los criterios de evaluación para la selección de las solicitudes que se presenten en el marco de las convocatorias, serán determinados en forma exclusiva por el Consejo Coral Nacional. Los integrantes del mencionado Consejo deberán guardar confidencialidad en relación a los criterios de evaluación.

ARTÍCULO 8.- El Consejo de Sellos Nacionales tendrán un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos para evaluar las solicitudes que se someten a su consideración, a computarse desde el momento en que se envía al domicilio electrónico declarado por cada integrante del Consejo de Sellos Nacionales el material a ser evaluado.

ARTÍCULO 9.- Las actas no podrán contener tachaduras, ni enmiendas; en caso que así suceda las mismas deberán ser salvadas por todos los integrantes presentes.

ARTÍCULO 10.- El INAMU entregará, finalizada la reunión, una copia del acta firmada a cada uno de los integrantes del Consejo de Sellos Nacionales.

ARTÍCULO 11.- Quienes integren el Consejo de Sellos Nacionales tienen el deber de confidencialidad de lo tratado en las reuniones pertinentes. En este sentido, no podrán difundir los resultados de la Convocatoria, hasta tanto el INAMU no haya publicado las personas beneficiarias que surjan de las respectivas actas en el Boletín Oficial y su sitio web. En caso de violación al deber de confidencialidad, el Directorio, mediante decisión fundada, podrá pedir la remoción de dicho integrante y solicitar a la entidad que propusiera el nombramiento de su reemplazo.

ARTÍCULO 12.- Las actas finales emitidas por el Consejo de Sellos Nacionales, una vez finalizada la reunión, deberán ser recibidas sujetas a verificación y se procederá a



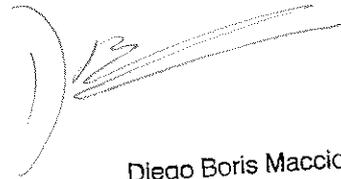
analizar las formalidades de las mismas. En caso de encontrarse observaciones a las actas, en cuanto a los requisitos formales, serán devueltas en la reunión siguiente a fin de que el Consejo subsane el error o la falta.

ARTÍCULO 13.- Quienes integren el Consejo de Sellos Nacionales deben constituir un domicilio electrónico (casilla de correo) y ponerlo en conocimiento del Área de Fomento del INAMU, siendo válidas todas las notificaciones que se realicen al mismo.

ARTÍCULO 14.- Cualquier hecho no previsto será resuelto por el INAMU.

ARTÍCULO 15.- Quienes integren el Consejo de Sellos Nacionales deberán excusarse de dar tratamiento a un proyecto determinado por las causales que enumera el artículo 17° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 16.- Vigencia. El presente reglamento rige y aplica desde el momento de su aprobación.



Diego Boris Macciocco
Presidente
Instituto Nacional de la Música



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Anexos

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.